



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

15 de junio de 2009

Núm. 12 (e)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 21
Núm. exp. 121/000021)

PROYECTO DE LEY

621/000012 De medidas urgentes en materia de telecomunicaciones (procedente del Real Decreto-Ley 1/2009, de 23 de febrero).

ENMIENDAS

621/000012

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones (procedente del Real Decreto-Ley 1/2009, de 23 de febrero).

Palacio del Senado, 12 de junio de 2009.—P. D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 2 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones (procedente del Real Decreto-Ley 1/2009, de 23 de febrero).

Palacio del Senado, 8 de junio de 2009.—**Alfredo Belda Quintana y Narvay Quintero Castañeda**.

ENMIENDA NÚM. 1

De Don Alfredo Belda Quintana (GPMX) y de Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al

amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 1. Uno**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 1. Uno.

Se propone añadir el siguiente apartado, pasando el actual 6 al apartado 7:

«6. La Corporación de Radio y Televisión Española y las sociedades concesionarias del servicio público de televisión digital terrestre que previamente estuvieran prestando el servicio público de televisión analógica en virtud de la ley 10/1988, de 3 de mayo, de televisión privada, habrán de proporcionar una cobertura universal abierta para los canales que previamente estuvieran emitiendo en analógico, para lo cual podrán hacer uso de la extensión de cobertura mediante cualquier medio técnico de difusión incluso la difusión por satélite prevista en los apartados que anteceden de forma complementaria a la radiodifusión terrenal.»

JUSTIFICACIÓN

La televisión analógica ha alcanzado a lo largo de los años una cobertura casi universal que, en modo alguno,

puede verse disminuida por una evolución tecnológica que debe suponer una mejora para toda la población. La previsión que establece el proyecto de ley en el sentido de recurrir a la difusión por satélite permite la universalización del servicio, que debiera ser proporcionado en las mismas condiciones en que lo reciben en la actualidad los ciudadanos al menos para los canales disponibles en analógico.

Canarias tiene unas dificultades objetivas para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones necesaria debido a la distancia (las huellas de los satélites no son las mismas que en la Península Ibérica), la fragmentación territorial y la dispersión poblacional, que dificultan la extensión de cobertura de la TDT.

ENMIENDA NÚM. 2
De Don Alfredo Belda Quintana
(GPMX) y de Don Narvay Quintero
Castañeda (GPMX)

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

Disposición Adicional Única. Régimen especial aplicable a Canarias.

La vigente Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se modifica en los términos siguientes:

1. Se añade una nueva disposición adicional (decimotercera) con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera. Régimen especial aplicable a Canarias

1. En atención a las especiales circunstancias de lejanía, insularidad y dispersión poblacional que concurren en Canarias, el Gobierno en el plazo máximo de seis meses y previo informe de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, impondrá, por razones de cohesión territorial y en los términos previstos en el artículo 25.2 de la presente Ley, las obligaciones de servicio público sobre los tramos troncales de las redes de telecomunicaciones que interconectan las Islas Canarias entre sí y a éstas con el resto del territorio español conducentes a compensar el sobre coste que afrontan los operadores de telecomunicaciones para desplegar servicios en Canarias en relación al resto del territorio español y, con ello, equiparar las condiciones para poder desplegar infraestructuras y servicios de telecomunicaciones en Canarias con las del resto del Estado.

2. Las obligaciones de servicio público serán financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El sobre coste que necesariamente han de afrontar los operadores para prestar servicios en Canarias debido a la lejanía, la insularidad y la dispersión poblacional, así como la concentración de la infraestructura de interconexión troncal por parte del operador dominante, supone una gran limitación para el debido cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones en Canarias, tal y como ha sido puesto de manifiesto en repetidas ocasiones, entre otras por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones y por el Parlamento de Canarias (resolución n.º 40 del debate del Estado de la Nacionalidad de 2008). El resultado es una concentración de poder de mercado, muy por encima a lo que sucede en otras CCAA, por parte del operador tradicional y una muy inferior presencia de operadores alternativos, limitándose con ello la necesaria concurrencia competitiva de múltiples operadores de telecomunicaciones en Canarias.

Esta circunstancia ha vuelto a ponerse de manifiesto con las dificultades para realizar la interconexión de Canarias al proyecto Red IrisNova (promovida por el Ministerio de Ciencia e Innovación en colaboración con la entidad pública empresarial Red.Es, adscrita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio), la red científica y académica de alta velocidad que interconecta las universidades y grandes infraestructuras científico-tecnológicas españolas y que, en Canarias, requiere tener un punto de acceso en Gran Canaria (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Tenerife (Instituto de Astrofísica de Canarias) y La Palma (Gran Telescopio de Canarias, básico para la candidatura del nuevo Telescopio Gigante Europeo), cuya conexión con el resto de la red debe de realizarse en condiciones idénticas a los de los puntos de acceso disponibles en otras CCAA, algo muy seriamente limitado por la baja oferta disponible para cubrir los tramos submarinos en las condiciones requeridas.

Los costes de oportunidad que inevitablemente afrontan los operadores para prestar servicios en Canarias en relación a prestarlos en otras CCAA alejan a Canarias de la sociedad de la información, limitando la inversión en infraestructuras y la presencia de operadores y servicios, y deben de ser adecuadamente compensados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, con el fin de establecer unas condiciones en Canarias que posibiliten la inversión y la competencia en los mercados de telecomunicaciones en términos equivalentes a los del resto de España. El Parlamento de Canarias aprobó una resolución en este sentido (n.º 37) en el último debate del Estado de la Nacionalidad.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de telecomunica-

ciones (procedente del Real Decreto-Ley 1/2009, de 23 de febrero).

Palacio del Senado, 10 de junio de 2009.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Uno**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión, en la Disposición Adicional Séptima, de un nuevo punto 7 con la siguiente redacción:

«7. Adicionalmente, y con objeto de garantizar el mantenimiento del pluralismo y facilitar el acceso de todos los ciudadanos a los servicios de televisión digital terrestre, la Corporación de Radio y Televisión Española, las sociedades concesionarias del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito estatal, y las de ámbito autonómico en gestión directa, deberán permitir la retransmisión, sin contraprestación económica entre las partes, de los canales que emiten en abierto por parte de los titulares de autorizaciones para la prestación de los servicios de difusión de televisión por cable y por satélite.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda se establece la regla «must offer» con la que se trata de asegurar la máxima difusión posible de los canales que se emiten en abierto mediante la televisión digital terrestre facilitando el acceso de los ciudadanos a estos canales.

La medida propuesta de «must offer» complementa la actual regulación de «must carry» que establece la normativa de telecomunicaciones (Disposición Adicional Séptima de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, punto 4), a la vez que garantiza el derecho fundamental de acceso a la información e impulso del pluralismo informativo, impulsa el proceso de transición a la televisión digital terrestre, protege a los ciudadanos facilitando el uso de esta mediante el «mando único», y tiene la ventaja de su neutralidad económica.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones (procedente del Real Decreto-Ley 1/2009, de 23 de febrero).

Palacio del Senado, 10 de junio de 2009.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al Artículo 1 del Proyecto de Ley, que debe quedar así:

Artículo 1. Modificación de la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo.

Se añade una nueva disposición adicional séptima a la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, con la redacción siguiente:

1. «La Corporación de Radio y Televisión Española y las sociedades concesionarias del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito estatal deberán poner, conjuntamente, los canales que emiten con tecnología digital a disposición de los operadores de satélite con presencia significativa en el mercado español, para permitir una cobertura integral de todo el territorio estatal, en el plazo de tres meses a contar desde la aprobación de la presente Ley.

Para que todos los ciudadanos puedan recibir, con independencia del medio de transmisión utilizado, todos los servicios de televisión que se ofrezcan o puedan ofrecerse, el acceso condicional a través de satélite ha de permitir el control completo de los servicios, garantizándose la neutralidad tecnológica y el respeto al anexo I de la Directiva 2002/22CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de enero de 2002, relativa al Servicio Universal y los Derechos de los Usuarios en relación con las Redes y Servicios de Comunicaciones Electrónicas».

2. «El acceso a los referidos canales difundidos por los operadores de satélite tendrá como finalidad preferente, permitir la recepción de las señales de televisión digital a los ciudadanos que residan en zonas en las que, una vez concluida la transición a la televisión digital terrestre, no vaya a existir cobertura del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal. Dicho acceso no requerirá la suscripción al servicio por los usuarios ni el alquiler de los equipos descodificadores».

3. [Se suprime, por excesivamente intervencionista]

4. «El sistema de difusión por satélite podrá difundir canales de televisión digital terrestre de ámbito inferior al estatal, siendo su finalidad preferente permitir la recepción de las señales de televisión digital regional o local a los ciudadanos que residan en zonas en las que, una vez

concluida la transición a la televisión digital terrestre, no vaya a existir cobertura del servicio de televisión digital terrestre»

5. «El sistema de difusión por satélite, en cuanto también realiza una cobertura complementaria, ha de garantizar la recepción por los usuarios de los mismos servicios, con independencia del medio de transmisión utilizado y, para ello, el acceso condicional utilizado ha de permitir un control completo de los servicios, no precisando disponer de una autorización de televisión por satélite para difundir los canales de televisión digital terrestre a que se refieren los párrafos anteriores».

6. «Mediante real decreto se desarrollará lo establecido en este precepto».

JUSTIFICACIÓN

Al obligarse a las televisiones a poner, conjuntamente, los canales que emiten en abierto a disposición, al menos, de un mismo distribuidor de servicios por satélite o de un mismo operador de red de satélites, no habrá más que un operador de satélite en España, y se creará así un monopolio del transporte de la señal de televisión.

ENMIENDA NÚM. 5 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir la numeración del Apartado «Uno» del Artículo 1, pues no hay Apartado Dos, ni otros apartados, ya que es el contenido único del mismo.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica. Corrección de errores.

ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo Artículo 1 bis, del siguiente tenor:

«Artículo 1 bis. Garantía de acceso de los ciudadanos a los canales de televisión digital terrestre en abierto, con independencia de la tecnología que utilicen.

La Corporación de Radio y Televisión Española, las sociedades concesionarias del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito estatal y las de ámbito autonómico en gestión directa, deberán permitir la retransmisión, sin contraprestación económica, de los canales que emiten en abierto por parte de los titulares de autorizaciones para la prestación de los servicios de difusión de televisión por cable y por satélite.»

JUSTIFICACIÓN

El punto 4 de La Disposición adicional séptima de la LEY 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones regula las condiciones en las que se justifica la imposición de obligaciones de transporte de la señal de televisión (regla de *must carry*) en aquellos casos en los que sea necesario imponer esta obligación para evitar que los operadores se transformen en «cuellos de botella» que puedan impedir o perjudicar el acceso de los ciudadanos a la señal de televisión.

La enmienda propuesta establece la regla de *must offer* que precisamente complementa la regla de *must carry*, ya que evita la situación en la que son los concesionarios del servicio público de televisión digital terrestre, que no cuentan con redes de comunicaciones electrónicas, los que pueden suponer un cuello de botella si rechazan autorizar la retransmisión de sus canales que ya se difunden en abierto por TDT o perjudican dicha retransmisión exigiendo una contraprestación económica por la mera autorización de retransmisión.

Por ello, la regla de *must offer* es complementaria de la regla del *must carry* en el objetivo común y último de asegurar y facilitar el acceso de los ciudadanos a los canales de televisión en abierto.

ENMIENDA NÚM. 7 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 2 bis con el siguiente tenor:

«Artículo 2 bis. Mejoras tecnológicas.

Las mejoras tecnológicas que permitan un mayor aprovechamiento del dominio público radioeléctrico habilita-

rán a los titulares de las oportunas concesiones para rebasar las condiciones establecidas en la concesión y, en particular, para disfrutar de un mayor número de canales del múltiple cuyo uso se hubiera adjudicado, hasta un límite máximo de cinco canales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la finalidad perseguida por el Proyecto de Ley de aumentar el pluralismo informativo y la oferta audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 8 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Del rótulo del artículo 3 del Proyecto de Ley, que debe quedar redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. Limitación de uso del espectro radioeléctrico y libertad de gestión por prestadores de titularidad pública autonómica del servicio de televisión por ondas terrestres.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 3 del Proyecto de Ley, con el siguiente tenor:

«Los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma gozarán de libertad para decidir el modo de gestión del espectro radioeléctrico que les haya sido reservado o adjudicado o que se les reserve o adjudique, pudiendo explotar sus canales directamente por la entidad pública creada a tenor de lo establecido en la Ley 46/1983, de 26 de

diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, o en régimen de gestión indirecta, mediante concesión otorgada por concurso público.»

JUSTIFICACIÓN

Amplía la capacidad organizativa de las Comunidades Autónomas para decidir el modo de gestión de los servicios de televisión.

En consonancia con el apartado 4 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre, que se eleva a rango de Ley y que deroga el párrafo 2.º del artículo seis de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión.

ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3**.

ENMIENDA

De adición.

Dentro del Título II, se añade un nuevo artículo 3 bis, con el siguiente tenor:

«Artículo 3 bis. Modificación del artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Se modifica el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, añadiendo un apartado 3 bis, con el siguiente tenor:

“3 bis. En las materias de servicios audiovisuales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

- a. La propuesta normativa y asesoramiento relativo al régimen jurídico de los servicios audiovisuales, incluida la protección de la propiedad intelectual.
- b. El seguimiento y control de los operadores de los servicios audiovisuales, en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado.
- c. El ejercicio de las facultades de control e inspección en los servicios audiovisuales.
- d. La instrucción de los procedimientos sancionadores en los servicios audiovisuales.
- e. La elaboración de estudios, estadísticas y propuestas de actuación en los servicios audiovisuales.
- f. La comunicación con los sectores profesionales e industriales de producción y difusión en el ámbito de los servicios audiovisuales.

g. Cualesquiera otras que el ordenamiento jurídico le atribuya en lo relativo a los servicios audiovisuales.»»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 48.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se prevén como objetivos de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, «el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales».

En el artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se regulan las funciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en las materias de telecomunicaciones, pero no se desarrollan, en ningún apartado, las funciones en las materias de los servicios audiovisuales.

A su vez, la Resolución de 20 de diciembre de 2007, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica el texto consolidado de su Reglamento de Régimen Interior, prevé en su artículo 8.2, referido a los Comités y Ponencias, que:

«En todo caso, existirán, con carácter permanente, los siguientes Comités especializados:

- a) El Comité Audiovisual.
- b) El Comité de los Servicios de Telecomunicación.»

No obstante, tampoco se han podido desarrollar las funciones de dicho Comité especializado, debido a la laguna antes mencionada en la Ley General de Telecomunicaciones.

Por otra parte, se ha aprobado recientemente la llamada «Directiva de Servicios de comunicación audiovisual» (Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva), que España ha de incorporar a su ordenamiento antes del 19 de diciembre de 2009.

En la citada Directiva se apuesta claramente por la convergencia en la regulación de los servicios y contenidos audiovisuales, de modo que ya no sólo son objeto de la misma los servicios y contenidos televisivos tradicionales, sino todos los servicios y contenidos audiovisuales, prestados a través de redes de comunicaciones electrónicas, tanto los lineales como los no lineales.

En este sentido, el artículo 1.2 de la citada Directiva, se define «servicio de comunicación audiovisual»: un servicio, tal como lo definen los artículos 49 y 50 del Tratado, cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio de comunicación y cuya principal finalidad es proporcionar programas, con objeto de informar, entretener o educar al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, tal como las define el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/21/CE. Este servicio de comunicación audiovisual es bien una emisión de radiodifusión televisiva según la letra e) del presente artículo, bien

un servicio de comunicación audiovisual a petición según la letra g) del presente artículo».

Esta convergencia, tecnológica y, motivada por ella, de concepción de los servicios y contenidos audiovisuales, promovida por la Directiva europea, hace necesaria, también, una convergencia jurídica, en la regulación y en la concepción y funcionamiento de las organismos reguladores de los Estados miembros de la Unión Europea.

Respecto a dichos organismos reguladores nacionales, la Directiva establece, en su considerando 65, que: «De acuerdo con los cometidos que el Tratado confiere a los Estados miembros, estos son responsables de la transposición y de la aplicación efectiva de la presente Directiva. Son libres de escoger los instrumentos convenientes de acuerdo con sus tradiciones jurídicas y las estructuras establecidas, y en particular la forma de sus organismos reguladores independientes competentes, a fin de poder llevar a cabo su labor de aplicación de la presente Directiva de manera imparcial y transparente. Más concretamente, los instrumentos elegidos por los Estados miembros deben contribuir a fomentar el pluralismo de los medios de comunicación.»

Dado que ya existe un organismo regulador independiente con funciones previstas legalmente en las materias de telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales y que los principios que deben inspirar siempre la actuación (y el gasto) de las Administraciones públicas deben ser los de austeridad y eficacia, especialmente en tiempos de crisis económica, se propone desarrollar dichas funciones y no optar por crear nuevos organismos, que no sólo multiplicaría el gasto público, sino que, sobre todo, complicaría y haría ineficiente la regulación y el seguimiento del mercado de los servicios de comunicación audiovisual, a través de redes electrónicas.

Se opta por un modelo que evita, a diferencia de algunos Consejos Audiovisuales que funcionan en el ámbito autonómico, la intervención sobre los contenidos, en coherencia con la libertad de expresión y de información (artículo 20 de la Constitución).

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo Título, con el siguiente contenido:

«Título III. Medidas para el mantenimiento de la transparencia y el pluralismo en el mercado radiofónico por ondas terrestres hertzianas.

Artículo 4. Modificación del artículo 26 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Se modifica el apartado 5 del artículo 26 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, que queda con el siguiente tenor:

“5. Las concesiones para la gestión indirecta de los servicios de radiodifusión sonora se otorgarán por el Gobierno, con exclusión de las concesiones de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia que serán otorgadas por las comunidades autónomas con competencia en materia de medios de comunicación social, si su ámbito es local o autonómico y no forman parte de una cadena de radios con una cobertura de ámbito supraautonómico o nacional.

Se entenderá por ‘difusión en cadena’, la difusión simultánea de los mismos contenidos sonoros por diferentes servicios de difusión con distintos ámbitos de cobertura, que se asimila, a efectos de esta Ley, a la conformación de un nuevo canal de radio, cuyo ámbito de cobertura será el del conjunto de los servicios de difusión que lo distribuyan.

Se entiende que hay ‘difusión simultánea’ de un contenido cuando los horarios de difusión del mismo sean total o parcialmente coincidentes. No obstante, no tendrán la consideración de un nuevo canal las conexiones ocasionales realizadas entre diferentes servicios para la retransmisión de acontecimientos o el intercambio de materiales informativos.”»

JUSTIFICACIÓN

La radiodifusión sonora sólo tiene reconocimiento jurídico como radio local. Las emisoras locales han ido agrupándose en cadenas de radiodifusión, básicamente por razones económicas, en muchos casos incluso de viabilidad económica. Ello ha llevado a la formación de las cadenas de radiodifusión, que tienen reconocimiento comercial y como tales son conocidas por la opinión pública, pero carecen de título jurídico alguno.

Esta carencia tiene importantes consecuencias jurídicas, y finalmente empresariales, para el sector radiofónico ya que, al estar las competencias sobre la FM transferidas a las Comunidades Autónomas, el sector se encuentra con 17 regulaciones distintas que cumplir, con las enormes dificultades de gestión que ello acarrea.

Se trata, por tanto, de reconocer las cadenas de radiodifusión de ámbito y vocación de emitir en todo el Estado, aplicando a la radio lo que ya existe para la televisión, y distinguir así entre cadenas nacionales que emiten en más de una Comunidad Autónoma, cadenas autonómicas que sólo emiten en una comunidad y radios locales.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al Proyecto de Ley un nuevo Título y un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Título IV. De la promoción, difusión y producción de determinados programas televisivos.

Artículo 5. De la promoción, difusión y producción de determinados programas televisivos.

1. Los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal o autonómica deben reservar a obras europeas el 51 % del tiempo de emisión anual de cada canal o conjunto de canales de un mismo prestador con exclusión del tiempo dedicado a informaciones, manifestaciones deportivas, juegos, publicidad, servicios de teletexto y televenta.

A su vez, el 50 % de esa cuota queda reservado para obras europeas en cualquiera de las lenguas oficiales de España.

3. Los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal o autonómica deben invertir en la financiación de la producción europea de largometrajes, cortometrajes, películas y series para televisión, documentales y productos de animación, el 5% de los ingresos anuales correspondientes a los canales en los que emitan largometrajes con una antigüedad menor de siete años desde su fecha de producción.

En todo caso, el 60 % de la inversión se destinará a la producción en alguna de las lenguas oficiales de España.»

JUSTIFICACIÓN

Flexibilizar y facilitar el cumplimiento de la obligación de inversión del 5 % en la producción de largometrajes, cortometrajes, películas y series para televisión, documentales y productos de animación europeos.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 25 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones (procedente del Real Decreto-Ley 1/2009, de 23 de febrero).

Palacio del Senado, 10 de junio de 2009.—El Portavoz,
Carles Josep Bonet i Revés.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Uno**.

ENMIENDA

De modificación del artículo 1, apartado uno.

Se modifica la redacción del apartado 4 de la disposición adicional séptima que se añade a la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, que queda redactado como sigue:

Redacción que se propone:

4. El distribuidor de servicios por satélite o operador de red de satélites vendrá asimismo obligado a difundir en su oferta los canales de televisión digital terrestre de ámbito autonómico en las mismas condiciones que los de ámbito estatal, garantizando que el acceso a dichos canales se limita a los ciudadanos residentes en el área geográfica correspondiente a cada una de las concesiones del servicio de televisión.

JUSTIFICACIÓN

Los canales de ámbito estatal no tienen que soportar ningún gasto adicional para realizar la mencionada extensión, mientras que los autonómicos y locales deberían de soportar los costes del satélite y los usuarios el alquiler de los decodificadores. Al respecto, puesto que se estima que los costes sean inferiores al 1,5 % de la población, nos encontraríamos que en ciertos lugares de España únicamente serían accesibles los canales de televisión digital terrestre de ámbito estatal.

—————
ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 1, apartado Uno.

Se suprime el número 5 del apartado uno del artículo 1.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el número 5 del apartado uno ya que introduce una excepción que redundaría en perjuicio de la aplicación con carácter general del sistema de autorizaciones administrativas para la presentación de servicios de televisión a través de satélite, que en otros extremos permite conocer al operador de telecomunicaciones que

«sube» la señal al sistema satelital utilizado para la difusión de estos canales.

—————
ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional segunda al artículo 1, apartado uno.

Con anterioridad al 3 de abril de 2010 las administraciones públicas competentes en materia de telecomunicaciones y de medios de comunicación adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, todas las medidas necesarias a tal efecto.

Asimismo, las administraciones públicas deberán adoptar en dicho plazo las medidas necesarias en materia de accesibilidad y usabilidad de la TDT por parte de los grupos con riesgo de exclusión.

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la modificación que se propone es ajustar las previsiones contenidas en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y en la Ley 10/2005, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, al calendario previsto para la plena implantación de la televisión digital terrestre.

—————
ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 1.

1. Las emisoras de Televisión de Proximidad gestionadas por entidades sin ánimo de lucro, afectadas positivamente por la Disposición Transitoria Decimooctava de la

Ley 56/2007 de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, podrán continuar sus emisiones e incorporarse a los planes de encendido de la TDT hasta la aprobación de la futura legislación general audiovisual que recoja esta figura de prestadores del servicio televisivo.

2. Una vez que la Administración competente del Estado apruebe los correspondientes reglamentos técnicos y de prestación del servicio, y planifique frecuencias para la prestación del servicio de difusión de Televisión de Proximidad sin Ánimo de Lucro, estas emisoras deberán solicitar el correspondiente título habilitante con arreglo a la Ley. En caso de no obtener dicho título habilitante para la prestación del servicio de Televisión de proximidad gestionada por entidades sin ánimo de lucro deberán cesar sus emisiones en un plazo de dos meses a contar desde la fecha de la resolución.

JUSTIFICACIÓN

La ratificación casi unánime de la enmienda del Senado al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, por la se regulaba la Televisión de Proximidad sin Ánimo de Lucro, venía a expresar nítidamente la voluntad del Congreso de los Diputados de posibilitar la incorporación a la TDT de las emisoras de televisión gestionadas por entidades sin ánimo de lucro que venían emitiendo al amparo de la Ley 41/1995 de Televisión Local. Sin embargo, al día de hoy no se han desarrollado los Reglamentos Técnico y de Prestación del Servicio, preceptivos para que las Comunidades Autónomas aprueben su propio reglamento y puedan proceder a adjudicar las concesiones.

Mientras tanto, los planes de apagado de la tecnología analógica se van desarrollando conforme a lo previsto y en el próximo mes de Junio se va a llevar cabo en muchas demarcaciones que afectan a emisoras de proximidad. Sin menoscabo de que el Gobierno de la Nación apruebe mediante Decreto Ley los mencionados reglamentos, se hace absolutamente necesario articular una habilitación transitoria que garantice de manera efectiva la incorporación de las emisoras de proximidad a la TDT.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 1 que antecedería al uno del texto del Proyecto. El texto del artículo 1. Uno queda con la redacción del siguiente tenor:

Artículo 1. Modificación de la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televi-

sión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, se modifica en los términos siguientes:

Uno. Se añade un nuevo apartado undécimo al artículo tercero referido a la Modificación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, del siguiente tenor:

1. Las emisoras de televisión de proximidad gestionadas por entidades sin ánimo de lucro, afectadas positivamente por la disposición transitoria decimioctava de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la información, podrán continuar sus emisiones e incorporarse a los planes de encendido de la TDT hasta la aprobación de la futura legislación general audiovisual que recoja esta figura de prestadores del servicio televisivo.

2. Una vez que la Administración competente del Estado apruebe los correspondientes reglamentos técnicos y de prestación del servicio y planifique frecuencias para la prestación del servicio de difusión de televisión de proximidad sin ánimo de lucro, estas emisoras deberán solicitar el correspondiente título habilitante con arreglo a la Ley. En caso de no obtener dicho título habilitante para la prestación del servicio de televisión de proximidad gestionada por entidades sin ánimo de lucro deberán cesar sus emisiones en un plazo de dos meses a contar desde la fecha de la resolución.

JUSTIFICACIÓN

La ratificación casi unánime de la enmienda del Senado al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, por la se regula la televisión de proximidad sin ánimo de lucro, venía a expresar nítidamente la voluntad del Parlamento español de posibilitar la incorporación a la TDT de las emisoras de televisión gestionadas por entidades sin ánimo de lucro que venían emitiendo al amparo de la Ley 41/1995, de Televisión Local. Sin embargo, al día de hoy no se han desarrollado los Reglamentos técnico y de prestación del servicio, preceptivos para que la Comunidades Autónomas aprueben su propio reglamento y puedan proceder a adjudicar las concesiones. Mientras tanto, los planes de apagado de la tecnología analógica se van desarrollando conforme a lo previsto y en el próximo mes de junio se va a llevar cabo en muchas demarcaciones que afectan a emisoras de proximidad. Sin menoscabo de que el Gobierno de la nación apruebe mediante Real Decreto los mencionados reglamentos, se hace absolutamente necesario articular una habilitación transitoria que garantice de manera efectiva la incorporación de las emisoras de televisión de proximidad a la TDT.

ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 1, apartado nuevo.

Se añade una nueva Disposición adicional octava a la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, se modifica en los términos siguientes:

Se añade una nueva disposición adicional octava, con la redacción siguiente:

Disposición adicional octava. Extensión de cobertura terrestre del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal.

Tras el cese de las emisiones en tecnología analógica, la Corporación de Radio y Televisión Española y las sociedades concesionarias del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito estatal deberán asumir el compromiso de mantener el servicio en todas aquellas zonas en las que en esa fecha se esté ofreciendo el servicio con independencia del origen de dichas coberturas, ya sea público o privado, ya sea propio o ajeno.

JUSTIFICACIÓN

Aquellas coberturas adicionales a los porcentajes mínimos exigidos a la fecha del cese, a saber: 98 por ciento para la Corporación de Radio y Televisión Española, 95 por ciento (a confirmar) para las sociedades concesionarias del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito estatal.

Que hayan sido alcanzados mediante inversiones de los propios radiodifusores, o bien de agentes públicos que hayan invertido en infraestructuras para adelantar o asegurar la oportuna cobertura a la fecha del cese, deberán ser asumidos por los propios radiodifusores a partir del momento que sea efectivo el cese de las emisiones analógicas.

ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 1 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la pluralidad en el sistema televisivo español que, de aplicarse lo contenido en el proyecto de Ley, correría grave peligro de verse reducida para el ámbito estatal.

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 10 del apartado 2 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener el nuevo apartado 9 que añade el proyecto de Ley en el artículo 19 de la Ley de Televisión Privada y suprimir el resto de nuevos apartados, que hacen referencia a participaciones cruzadas. Ese apartado 9 recupera un criterio que compartimos: se exige para inversiones de personas físicas o jurídicas de países no miembros del Espacio Económico Europeo que este tipo de operaciones gocen de un marco jurídico recíproco en dichos países.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 11 del apartado 2 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener el nuevo apartado 9 que añade el proyecto de Ley en el artículo 19 de la Ley de Televisión Privada y suprimir el resto de nuevos apartados, que hacen referencia a participaciones cruzadas. Ese apartado 9 recupera un criterio que compartimos: se exige para inversiones de personas físicas o jurídicas de países no miembros del Espacio Económico Europeo que este tipo de opera-

ciones gocen de un marco jurídico recíproco en dichos países.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el artículo.

En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial se planificará un múltiple digital de ámbito autonómico con el objeto de que programas digitales de la televisión pública de titularidad de una comunidad autónoma puedan ser emitidos en el ámbito geográfico de otras, siempre que los espacios radioeléctricos correspondientes a sus ámbitos territoriales sean colindantes, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión.

A los efectos de este artículo, se considera que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears dispone de un espacio radioeléctrico colindante con la Comunidad Autónoma Valenciana y la Comunidad Autónoma de Catalunya.

JUSTIFICACIÓN

La existencia de más de una lengua oficial justifica la necesidad de una mayor disponibilidad de espectro radioeléctrico poder garantizar en condiciones de igualdad una oferta de televisión equivalente entre lenguas y territorios. Una de las maneras de facilitar este objetivo es permitiendo las emisiones recíprocas entre canales de televisión de comunidades con lenguas oficiales distintas del castellano. Esto significa que será necesaria la modificación del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre, estableciendo la posibilidad de anticipar la planificación de múltiples digitales de ámbito autonómico para la emisión de canales digitales entre comunidades autónomas.

La disposición adicional séptima de la Ley 46/1983, de 26 de dice lo siguiente: «Las CCAA podrán celebrar convenios de colaboración para permitir la emisión de uno o varios programas de su televisión autonómica en el ámbito geográfico de otras, siempre que los espacios radioeléctricos correspondientes a sus ámbitos territoriales sea colindantes y que utilicen las frecuencias que tengan asignadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio».

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 3.

Nuevo artículo. Infraestructuras en edificios.

Modificación del artículo 2 del Real Decreto ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

Se añade un párrafo al artículo 2 del Real Decreto ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación en los términos siguientes:

Aquellas viviendas que no correspondan a edificios señalados en el párrafo anterior tendrán derecho a disponer de acceso a servicios de telecomunicaciones con el mismo grado mínimo de servicio y prestaciones que las viviendas que corresponden a los edificios del ámbito definido en el párrafo anterior.

JUSTIFICACIÓN

El artículo que se pretende modificar determina el ámbito de aplicación de las ICT de la siguiente forma:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en este Real Decreto-ley se aplicarán:

- a) A todos los edificios de uso residencial o no, sean o no de nueva construcción, que estén acogidos, o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.
- b) A los edificios que, en todo o en parte, hayan sido o sean objeto de arrendamiento por plazo superior a un año, salvo los que alberguen una sola vivienda.»

Con la modificación propuesta se pretende hacer extensivos los parámetros de calidad y prestaciones que se establecen para las viviendas en régimen de propiedad horizontal al resto de viviendas equiparando así los mínimos exigibles en todo tipo de viviendas, sean o no acogidas a régimen de propiedad horizontal.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 3.

Nuevo artículo. Modificación del artículo 9 del Real Decreto ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 9 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación en los términos siguientes:

2. En los supuestos establecidos en el anterior apartado, cuando el propietario de un piso o local, o, en su caso, un arrendatario, desee disponer de acceso a un servicio de telecomunicación al que pudiera accederse a través de una infraestructura determinada, deberá comunicarlo al presidente de la comunidad de propietarios o, en su caso, al propietario del edificio, antes de iniciar cualquier obra con dicha finalidad. El presidente de la comunidad de propietarios o el propietario deberán contestarle antes de quince días desde que la comunicación se produzca, aplicándose, según proceda, las siguientes reglas:

a) En caso de que exista ya en el edificio esa infraestructura o, antes de que transcurran tres meses desde que la comunicación se produzca, se fuese a adaptar la existente o a instalar una nueva con la finalidad de permitir el acceso a los servicios en cuestión, no podrá llevarse a cabo obra alguna por el copropietario o por el arrendatario.

b) En el supuesto de que no existiese la infraestructura, no fuese hábil para la prestación del servicio al que desean acceder el copropietario o el arrendatario o no se instalase una nueva ni se adaptase la preexistente en el referido plazo de tres meses, el comunicante podrá realizar la obra que le permita el acceso a los servicios de telecomunicaciones correspondientes. Si cualquier otro copropietario o arrendatario solicitase, con posterioridad, beneficiarse de la instalación de las nuevas infraestructuras comunes o de la adaptación de las preexistentes que se llevasen a cabo al amparo de este artículo, se les podrá autorizar, siempre que cumplan lo previsto en el segundo inciso del artículo 4.2.

JUSTIFICACIÓN

El redactado original del artículo hace alusión a «recibir» servicios. Este término resulta confuso habida cuenta que uno de los servicios señalados en el artículo 1.2 se refiere a lo que comúnmente se denomina «recepción de televisión». No obstante, el mismo artículo 1.2 prevé el acceso a otros servicios, a saber, el telefónico básico y el de telecomunicaciones por cable, a los cuales la aplicación del término «recepción» resulta ambiguo.

Cabe entender que en el momento en que se redactó esta prescripción, en 1998, lo establecido en este artículo, se apreciaba como de aplicación inmediata a la recepción de televisión puesto que los otros servicios basados en cable eran demasiado noveles o bien estaban resueltos mayoritariamente a través del antiguo monopolio sin aflorar el tipo de situaciones que el artículo pretendía regular. Así, parece razonable que el legislador, aún pretendiendo claramente un alcance a la totalidad de los servicios, se dejara llevar por un término demasiado vinculado a la recepción de televisión.

La propuesta de modificación viene a resolver esta ambigüedad manteniendo el espíritu original del artículo.

La necesidad de resolver la ambigüedad tiene su origen en el hecho de que el proceso de liberalización de las telecomunicaciones ha modificado sustancialmente aquella situación del año 1998 y se hace necesaria una regulación clara en situaciones ligadas a las telecomunicaciones por cable. La modificación a introducir pretende clarificar la situación generada por la CMT a la hora de imponer obligaciones simétricas a los operadores en relación a las infraestructuras de cable en el interior de los edificios. Con la modificación se reconduce el tema, entendiendo que estos cables tienen que ser propiedad del edificio tal como recoge el Código Civil (artículo 553-1) y también el Código Civil (artículo 396).

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 3.

Nuevo artículo. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

1. Se introduce un último párrafo en el apartado 2 del artículo 43, con el siguiente tenor literal: Igualmente, incluye la protección del dominio público radioeléctrico, consistente, entre otras actuaciones, en la realización de emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados, con independencia de que dichas frecuencias o canales radioeléctricos sean objeto en la práctica de ocupación o uso efectivo.

2. Se introduce el apartado 3 del artículo 44, con el siguiente tenor literal:

La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, en cualquier momento, podrá efectuar una protección activa del

dominio público radioeléctrico mediante la realización de emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados. Esta potestad se ejercerá sin perjuicio de las actuaciones inspectoras y sancionadoras que se puedan llevar a cabo para depurar las responsabilidades en que se hubieran podido incurrir por el uso del dominio público radioeléctrico sin disponer de título habilitante, por la producción de interferencias perjudiciales o por la comisión de cualquier otra infracción tipificada en el marco del régimen sancionador establecido en el título VIII de esta Ley.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad de protección activa del dominio público radioeléctrico en el caso de que la frecuencia o canal radioeléctrico sea objeto de una ocupación o uso efectivo sin que se disponga de título habilitante, con sujeción a las siguientes normas:

a) Se constatará la ocupación o uso efectivo de la frecuencia o canal radioeléctrico sin que se disponga de título habilitante para ello.

b) Se efectuará un trámite de previa audiencia a la persona física o jurídica que esté efectuando la ocupación o el uso de la frecuencia o canal radioeléctrico sin título habilitante o, en su caso, al titular de las infraestructuras desde donde se produce la emisión en esa frecuencia o al titular de la finca o domicilio en la que estén ubicadas dichas infraestructuras, para que en el plazo de diez días hábiles alegue lo que estime oportuno.

c) En su caso, una vez efectuado el trámite de previa audiencia, se requerirá a la persona o titular mencionado anteriormente con el que se evacuó dicho trámite, para que en el plazo de ocho días hábiles se proceda al cese de las emisiones no autorizadas.

d) En el caso de que no se proceda al cese de las emisiones no autorizadas, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones podrá iniciar sus emisiones en dicha frecuencia o canal radioeléctrico.

3. Se introduce el epígrafe 1) en apartado 6 del artículo 47, con el siguiente tenor literal:

1) La protección del dominio público radioeléctrico, para lo cual podrá, entre otras actuaciones, realizar emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 149.1.21 de la Constitución establece que las telecomunicaciones y las radiocomunicaciones (telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas) son competencia exclusiva del Estado. El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, cuya titularidad, gestión, planificación, administración y control corresponden al Estado. Así de explícito es el artículo 43 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, norma dictada en reconocimiento y desarrollo de la mencionada competencia exclusiva del Estado sobre las telecomunicaciones y las radiocomunicaciones.

La gestión del espectro radioeléctrico se ha centrado, hasta el momento presente, en llevar a cabo una adecuada planificación, en regular los procedimientos para su gestión y asignación y en efectuar un control mediante el ejercicio de la potestad sancionadora, todo ello con la clara idea de gestionar de manera adecuada y ordenada un recurso escaso que pueda servir de instrumento para poder prestar un conjunto heterogéneo de servicios de telecomunicaciones y audiovisuales en beneficio de los ciudadanos y las empresas, garantizando un uso eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico.

Por tanto, la regulación y gestión del dominio público radioeléctrico ha tenido un indubitado enfoque de proporcionar la base técnica necesaria para poder prestar diferentes servicios.

A pesar de que se ha venido efectuando un control en el uso del dominio público radioeléctrico, éste ha revestido un carácter *ex post*, sancionando las emisiones que carecían de título habilitante para ocupar el espectro radioeléctrico y resolviendo las interferencias perjudiciales que se producían por emisiones no autorizadas.

Sin embargo, hasta este momento, no se ha llevado a cabo un control *a priori* o preventivo del uso del dominio público radioeléctrico al objeto de evitar la proliferación de emisiones no autorizadas y de reconducir situaciones de hecho ya creadas de emisiones ilegales. El objetivo de estas medidas normativas consistentes en modificaciones de diversos artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, es precisamente dar plena cobertura jurídica a este control preventivo o protección del dominio público radioeléctrico, para lo cual la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones podrá realizar emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados.

Estas emisiones de protección activa del espectro radioeléctrico las podrá realizar la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones con independencia de que dichas frecuencias o canales radioeléctricos sean objeto en la práctica de ocupación o uso efectivo, si bien, en este caso, se ha diseñado un procedimiento garantista en favor de la persona que viene ocupando o haciendo uso efectivo de una frecuencia o canal radioeléctrico sin que se disponga de título habilitante, consistente, principalmente, en la realización de un trámite de audiencia previo y en un requerimiento de cese de las emisiones no autorizadas.

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 3.

Nuevo artículo. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

Se modifica el apartado 2 del artículo 48, con el siguiente tenor literal:

2. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

Se introduce el epígrafe 2 en el apartado 3 del artículo 48, con el siguiente tenor literal:

3.2. En materia de servicios audiovisuales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de los servicios audiovisuales, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante Real Decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.

b) El fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales conforme a lo previsto por su normativa reguladora.

c) Ejercer las funciones de control, supervisión, ejercicio de la potestad sancionadora e imposición de las obligaciones previstas en materia de servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, sobre el servicio público de radio y televisión de ámbito estatal y sobre los servicios de difusión, de los canales radiofónicos y de televisión y de los servicios conexos, privados, cuando su ámbito de cobertura comprenda territorios de más de una Comunidad Autónoma o sus titulares no se encuentren establecidos en España, o, no concurriendo las anteriores circunstancias, cuando los efectos de la posible infracción excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Se excluyen del ámbito de competencias de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los canales radiofónicos y de televisión y los servicios de difusión que formen parte de un servicio público autonómico cualquiera que sea su ámbito de cobertura. En los demás casos la competencia será de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Las autoridades que en cada caso tengan atribuida la competencia para la supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de servicios audiovisuales vendrán obligadas a colaborar recíprocamente con objeto de asegurar su cumplimiento.

d) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

JUSTIFICACIÓN

A efectos de centralizar la regulación y ordenación de los sectores audiovisual y de comunicaciones electrónicas, siguiendo las iniciativas realizadas en otros países miembros de la Unión Europea —como el caso del Reino Unido— es conveniente centralizar orgánica y físicamente las competencias en medios audiovisuales con las relativas a las telecomunicaciones.

En este sentido, se persigue una mejora en la coordinación y estructuración para no duplicar funciones y responsabilidades en distintos organismos públicos.

ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 3.

Nuevo artículo. Modificación del artículo 22.1, apartado a), de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que queda redactado de la siguiente forma:

a) Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público, siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que reglamentariamente se determinen. La conexión debe ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas y permitir comunicaciones de fax y datos de banda ancha para acceder a internet. No obstante, reglamentariamente se determinará la velocidad suficiente para permitir comunicaciones de banda ancha.

JUSTIFICACIÓN

El servicio universal constituye una red de protección para las personas cuyos recursos financieros, situación geográfica o necesidades sociales especiales no les permiten acceder a los servicios básicos accesibles ya para la mayoría de los ciudadanos. La exigencia básica del servicio universal establecida en la Directiva 2002/22/CE es facilitar a los usuarios que lo soliciten una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y a un precio

asequible. Por consiguiente, no se refiere ni a los servicios móviles ni al acceso de banda ancha a Internet.

Esta exigencia básica se ve confrontada ahora con la evolución de la tecnología y del mercado, que facilitará que las comunicaciones móviles se conviertan en la principal forma de acceso en muchos sectores y que las redes adopten cada vez en mayor medida la tecnología asociada a las comunicaciones móviles y de banda ancha. Esta evolución suscita la necesidad de incluir las comunicaciones móviles y el acceso a la banda ancha en las obligaciones de servicio universal, así como que reglamentariamente se establezcan las cuestiones conexas relativas a la financiación.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 3.

Nuevo artículo. Adición de un nuevo apartado g) del artículo 22.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que queda redactado de la siguiente forma:

g) Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación móvil y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público, siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que reglamentariamente se determinen. La conexión debe ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas en movilidad.

JUSTIFICACIÓN

El servicio universal constituye una red de protección para las personas cuyos recursos financieros, situación geográfica o necesidades sociales especiales no les permiten acceder a los servicios básicos accesibles ya para la mayoría de los ciudadanos. La exigencia básica del servicio universal establecida en la Directiva 2002/22/CE es facilitar a los usuarios que lo soliciten una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y a un precio asequible. Por consiguiente, no se refiere ni a los servicios móviles ni al acceso de banda ancha a Internet.

Esta exigencia básica se ve confrontada ahora con la evolución de la tecnología y del mercado, que facilitará que las comunicaciones móviles se conviertan en la principal forma de acceso en muchos sectores y que las redes

adopten cada vez en mayor medida la tecnología asociada a las comunicaciones móviles y de banda ancha. Esta evolución suscita la necesidad de incluir las comunicaciones móviles y el acceso a la banda ancha en las obligaciones de servicio universal, así como que reglamentariamente se establezcan las cuestiones conexas relativas a la financiación.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 3.

Nuevo artículo. De modificación de la disposición adicional quinta de la Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. Ley 56/2007, de 28 diciembre.

Se modifica el tercer párrafo del apartado 2 de la Disposición adicional decimoctava, con la siguiente inclusión:

Ello no obstante, las emisoras de televisión que estén prestando servicios de difusión de televisión de proximidad, en los términos descritos en el apartado 1, podrán continuar transitoriamente sus emisiones en tecnología digital hasta que se lleve a cabo la planificación definitiva del espectro.

JUSTIFICACIÓN

Dicha medida es necesaria para asegurar la continuidad ininterrumpida de las emisiones de las llamadas televisivas sin ánimo de lucro, que la Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información (LMISI) tiene vocación de proteger y mantener. El retraso en la planificación y reserva de espacio radioeléctrico dificulta sus posibilidades de mantener las emisiones.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 3.

Nuevo artículo. Numeración móvil de los servicios de emergencia.

Los planes nacionales determinarán, en relación al rango de numeración para servicios de comunicaciones móviles, la reserva de diversos bloques de números para que puedan ser utilizados en exclusiva por los servicios de emergencia que así lo soliciten. A tal efecto, los operadores de redes de telefonía móvil encaminarán las llamadas de los citados bloques de números hacia un centro de recepción de la entidad prestataria del servicio de atención de llamadas de urgencia que corresponda, de acuerdo con el área geográfica de origen de la llamada.

Asimismo, dichos operadores facilitarán la identificación automática de la zona geográfica desde donde se efectúen las llamadas, dentro de las posibilidades técnicas de la red y en las mismas condiciones que para el servicio de atención de llamadas de urgencia a través del número telefónico 112.

JUSTIFICACIÓN

A fin de garantizar la redundancia que pudieran requerir los servicios de emergencia, se hace necesario reservar en el rango de comunicaciones móviles del plan nacional de numeración diversos bloques de números para que los mismos puedan ser utilizados en exclusiva por los servicios de emergencia, que consideran adecuado disponer de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 3.

Nuevo artículo. De adición de un nuevo apartado 4 en la disposición adicional quinta de la Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. Ley 56/2007, de 28 diciembre.

[...]

4. De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del apartado primero, para asegurar la cobertura de comunicaciones móviles en túneles que realice el Ministerio de Fomento se efectuarán a cargo de la obra pública correspondiente la instalación de los repetidores o dispositivos

radiantes necesarios para garantizar la cobertura, tanto de los servicios de emergencia como de los servicios de telefonía móvil, antes de la inauguración de la referida obra pública.

JUSTIFICACIÓN

A fin de garantizar la seguridad y la comunicación de los ciudadanos con los servicios de emergencia y de los propios servicios de emergencia, en aquellas obras públicas de uso corriente por parte de los ciudadanos, es necesario establecer antes de la inauguración y utilización de las mismas la infraestructura y los mecanismos adecuados que permiten una comunicación sin interrupciones ni zonas oscuras de cobertura.

ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 3.

Nuevo artículo. Condiciones técnicas de los aparatos de televisión.

A partir del día 1 de julio de 2009 solamente se podrán comercializar los aparatos de televisión nuevos que dispongan de descodificador integrado de televisión digital terrestre. El incumplimiento de esta disposición conllevará la aplicación del régimen sancionador en materia de consumo que sea de aplicación.

Con anterioridad al día 3 de abril de 2010, la Administración General del Estado desarrollará las disposiciones legales y reglamentarias que corresponda para fijar las condiciones tecnológicas de los aparatos de televisión que se comercialicen en relación a las funciones de interactividad, recepción de emisiones en alta definición e interoperabilidad en los sistemas de acceso condicional.

JUSTIFICACIÓN

Tal como sucede en la mayoría de países de nuestro entorno, y con el objetivo de facilitar una adecuada adaptación de la ciudadanía a la TDT, resulta fundamental retirar del circuito comercial todos los aparatos de televisión que no disponen de descodificador de TDT integrado. Igualmente, es necesario establecer un calendario cierto a partir del que los descodificadores de TDT dispongan de la tecnología que permita la interactividad y que los apa-

ratos de televisión dispongan de la tecnología que permita la recepción de emisiones en alta definición.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 3.

Nuevo artículo. De modificación del apartado 2 de la disposición adicional quinta de la Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. Ley 56/2007, de 28 diciembre.

2. Los organismos públicos responsables de la administración de las carreteras y líneas de ferrocarril de competencia estatal y las sociedades estatales que tengan encomendada su explotación cederán gratuitamente la explotación de las canalizaciones y de las redes de telecomunicaciones que discurran por las citadas infraestructuras de transporte a las Comunidades Autónomas que lo soliciten. No obstante, sin perjuicio de la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en su defecto los organismos públicos responsables de la administración de las carreteras y líneas de ferrocarril de competencia estatal y las sociedades estatales que tengan encomendada su explotación podrán explotar las canalizaciones o establecer y explotar las redes de telecomunicaciones que discurran por las citadas infraestructuras de transporte en los términos previstos en la citada Ley General de Telecomunicaciones, garantizando el acceso de los restantes operadores públicos y privados a las mismas en condiciones de igualdad y neutralidad.

JUSTIFICACIÓN

Prever la cesión de las citadas infraestructuras en el territorio de competencia estatal para garantizar un despliegue adecuado en el futuro de las infraestructuras de telecomunicaciones. De tal forma que las citadas infraestructuras puedan ser cedidas a la administración autonómica competente, cuando la misma lo solicite, en el caso de que disponga de canalizaciones de obras públicas de competencia autonómica y local, para así poner a disposición de los operadores la citada infraestructura pública en un único procedimiento ágil y sencillo de acceso.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 3.

Nuevo artículo. Itinerancia de servicios móviles.

Con anterioridad al 31 de diciembre de 2009, en aquellos núcleos de población con una población inferior a 200 habitantes los operadores de redes de telefonía móvil articularán los acuerdos que sean necesarios para hacer efectivo el encaminamiento de todas las llamadas entrantes y salientes de telefonía vocal móvil, sin tener en consideración la red de origen del cliente. A falta de acuerdo, las condiciones se establecerán mediante resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

JUSTIFICACIÓN

Debido al actual despliegue de las infraestructuras en el territorio, los núcleos de población inferiores a 200 habitantes carecen de competencia en las ofertas de servicios de telecomunicaciones en gran medida debido a una falta de inversión por parte de los operadores para desplegar su infraestructura. Para corregir esta situación, es necesario obligar a los operadores de acceso a encaminar las llamadas en aquellos lugares para garantizar a los ciudadanos el acceso a los servicios en condiciones de igualdad y transparencia.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 3.

Nuevo artículo. Servicios móviles de ámbito inferior al estatal.

Con anterioridad al 3 de abril de 2010, el Gobierno procederá a planificar la atribución de bandas de frecuencia

para servicios de telefonía móvil de ámbito autonómico para que puedan ser gestionadas por las Comunidades Autónomas que así lo soliciten. A tal efecto, el Gobierno procederá a introducir las modificaciones legales que sean necesarias para llevar a cabo los procedimientos de otorgamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico por parte de las Comunidades Autónomas, sobre las referidas bandas de telefonía móvil de ámbito autonómico.

JUSTIFICACIÓN

Debido a la actual planificación del espectro radioeléctrico y a la posibilidad de establecer nuevos operadores de redes de telefonía móvil con un ámbito de actuación inferior al estatal, con el fin de promover la competencia de servicios y facilitar el acceso al mercado de nuevos actores que ayuden a diversificar la actual oferta de servicios existente es conveniente que el Gobierno en un breve período de tiempo proceda a planificar el referido espacio para que aquellas Comunidades Autónomas que lo consideren oportuno puedan gestionar los procesos de adjudicación de las referidas frecuencias por delegación del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición adicional con el siguiente redactado:

Disposición adicional (nueva). Medios del tercer sector de la comunicación.

El Gobierno tendrá en consideración para futuros desarrollos normativos y propuestas legislativas en materia audiovisual las recomendaciones establecidas por la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de septiembre de 2008, sobre los medios del tercer sector de la comunicación, denominados como «servicios de difusión comunitarios», la Declaración del 11 de febrero de 2009 del Consejo de Europa sobre el rol de los medios comunitarios en la promoción de la cohesión social y la Declaración conjunta sobre la Diversidad en la Radiodifusión de los relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, Organización para la Seguridad y Cooperación Europea, Organización de Estados americanos y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de diciembre de 2007.

JUSTIFICACIÓN

El pasado 25 de septiembre de 2008 el Parlamento Europeo aprobaba por amplia mayoría una Resolución sobre los medios del tercer sector de la comunicación (medios comunitarios).

El contenido de la resolución señala que los medios comunitarios (radios y televisiones gestionados por entidades sin ánimo de lucro) son un medio eficaz de fortalecimiento de la diversidad cultural y lingüística, la inclusión social y la identidad local, promueven el diálogo intercultural, contribuyen a alcanzar el objetivo de mejorar la alfabetización mediática de los ciudadanos mediante su participación directa en la creación y la difusión de contenidos, contribuyen a reforzar el pluralismo de los medios de comunicación y fomentar la participación ciudadana en el discurso público.

Dicha Resolución realiza una serie de demandas a los Estados miembros de la UE.

En su punto 15, recomienda a los Estados miembros que den reconocimiento legal a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) como grupo definido, junto a los medios de comunicación comerciales y públicos, cuando no exista este reconocimiento legal, sin que ello vaya en detrimento de los medios de comunicación tradicionales.

En su punto 17, pide a los Estados miembros que apoyen más activamente a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) para sostener el pluralismo de los medios de comunicación, si bien dicho apoyo no se ha de prestar en detrimento de los medios de comunicación públicos.

Y en su punto 19, pide a los Estados miembros que pongan a disposición el espectro de frecuencias, analógica y digital, de radio y televisión, teniendo en cuenta que el servicio prestado por los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) no se ha de evaluar en términos de coste de oportunidad o justificación del coste de adjudicación del espectro, sino por el valor social que representa.

De forma similar se expresa la reciente Declaración de 11 de febrero del Consejo de Europa. Además, tanto el Consejo de Europa como el Parlamento Europeo han publicado sendos informes donde destacan el importante aporte social de las radios y televisiones comunitarias.

Otras Declaraciones internacionales han venido a preocuparse por la diversidad y el pluralismo en los medios de comunicación, haciendo también mención a los servicios de difusión comunitarios.

Así, la Declaración conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión, elaborada en diciembre de 2007 por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, junto al Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios de Comunicación y los relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), expresaba lo siguiente:

«... Los diferentes tipos de medios de comunicación — comerciales, de servicio público y comunitarios — deben

ser capaces de operar en, y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles. Las medidas específicas para promover la diversidad pueden incluir el reservar frecuencias adecuadas para diferentes tipos de medios, ... En la planificación de la transición de la radiodifusión análoga a la digital se debe considerar el impacto que tiene en el acceso a los medios de comunicación y en los diferentes tipos de medios...»

«... La radiodifusión comunitaria debe estar expresamente reconocida en la ley como una forma diferenciada de medios de comunicación, debe beneficiarse de procedimientos equitativos y sencillos para la obtención de licencias, no debe tener que cumplir con requisitos tecnológicos o de otra índole severos para la obtención de licencias, debe beneficiarse de tarifas de concesionaria de licencia y debe tener acceso a publicidad...»

Mientras, en al Conferencia de la UNESCO de 3 de mayo de 2008 se aprobó la Declaración de Maputo: Promover la libertad de expresión, el acceso a la información y la emancipación de las personas. En esta declaración se exponía:

«— Destacando la contribución específica a la diversidad de los medios de comunicación que aporta cada categoría de emisoras de radio-televisión -de servicio público, comerciales y comunitarias- y, en particular, la función de las emisoras comunitarias que fomentan el acceso a la información de los grupos de población insuficientemente representados o marginados, la expresión de sus ideas y la participación en la adopción de decisiones.

— Pedimos a los Estados Miembros que: Creen un entorno que promueva el desarrollo de las tres categorías de emisoras de radiotelevisión y, en particular, mejoren las condiciones para el desarrollo de los medios de comunicación comunitarios y la participación de las mujeres en dichos medios.»

Es importante señalar que en España las primeras experiencias de emisoras comunitarias surgen hace 30 años; sin embargo esta realidad no ha tenido un reflejo legislativo. Esto ha conllevado que los medios de comunicación comunitarios hayan sido excluidos y marginados en todos los procesos de adjudicación de emisoras dejándolos en una situación de indefensión jurídica. Los diferentes Gobiernos han ido postergando el reconocimiento de este tipo de radiodifusión, los años han ido pasando y las diferentes normativas y legislaciones han seguido dejando de lado estas iniciativas de comunicación ciudadana.

Podría entenderse que este Proyecto de Ley de medidas urgentes no es el espacio adecuado para recoger esta enmienda y que estas cuestiones ya se abordarán más adelante, como ya se indicó en la tramitación de la Ley 10/2005. Sin embargo, consideramos que es importante y urgente hacer mención a estas Declaraciones internacionales para que sus recomendaciones sean tomadas en cuenta a partir de ahora para futuros desarrollos normativos y propuestas legislativas en materia audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional.

Disposición adicional nueva. Extensión se servicios en movilidad.

El Gobierno, a través de las Comunidades Autónomas, impulsará la conexión a la red telefónica pública desde una ubicación móvil con el fin de conseguir, antes del 31 de diciembre de 2010, una cobertura de servicio universal para todos los ciudadanos, independientemente del tipo de tecnología utilizada en cada caso y de su ubicación geográfica. El Gobierno, a través de las Comunidades Autónomas, analizará de manera continua y permanente las diferentes opciones tecnológicas y las condiciones de provisión de servicios en movilidad para el conjunto de ciudadanos y empresas en España. En particular, se colaborará con los diferentes sectores relevantes interesados, a fin de que asesoren al Gobierno en la elaboración de un informe anual sobre la situación conexión a la red telefónica pública desde una ubicación móvil en España. Este informe será de carácter público y podrá elaborar recomendaciones para acelerar el despliegue de los citados servicios.

A efectos de realizar los análisis e informes mencionados en los párrafos anteriores, las autoridades competentes podrán realizar los requerimientos de información generales o particularizados que sean necesarios en los términos que reglamentariamente se determinen.

Los análisis e informes mencionados deberán realizarse de forma territorializada por Comunidades Autónomas y se compartirán los datos en formato electrónico con las Administraciones que lo soliciten.

JUSTIFICACIÓN

El servicio universal de conexión a la red telefónica pública desde una ubicación móvil se encuentra en estos momentos en una fase de desarrollo que no permitiría cumplir con los objetivos de servicio universal que serían aplicables. A tal efecto, se hace necesario establecer un periodo transitorio para que las Administraciones en conjunción con los operadores garanticen en un período de tiempo determinado la consecución de las obligaciones de servicio universal y su exigencia por parte de cualquier ciudadano.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 1	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	1
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	3
	GP Popular en el Senado (GPP)	4
	GP Popular en el Senado (GPP)	5
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	13
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	14
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	15
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	16
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	17
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	18
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 1	GP Popular en el Senado (GPP)	6
Artículo 2	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	19
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	20
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	21
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 2	GP Popular en el Senado (GPP)	7
Artículo 3	GP Popular en el Senado (GPP)	8
	GP Popular en el Senado (GPP)	9
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	22
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3	GP Popular en el Senado (GPP)	10
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	23
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	24
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	25
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	26
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	27
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	28
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	29
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	30
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	31
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	32
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	33
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	34
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	35
	Título nuevo	GP Popular en el Senado (GPP)
GP Popular en el Senado (GPP)		12
Disposición adicional nueva	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	2
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	36
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	37